

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 11001 40 03 007 2022 01211 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia del 1 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por YUDY LORENA HERNANDEZ TORRES contra COMPENSAR EPS, tramite al cual se vinculó el Hospital Mayor Méderi y a Cobos Medical Center.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, vida digna e integridad física. En consecuencia, solicitó: “(...) **ORDENAR a la EPS COMPENSAR para que de manera inmediata a la notificación del fallo proceda a ordenar Terapia con RADIOISOTOPOS en cantidad de 100cmi de I131 y Recorrido corporal con I-131 (rastreo de metástasis), en una entidad calificada para la práctica de la misma (...)**”, igualmente, se conceda el tratamiento médico integral.

1.2. Como fundamentos de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, el 23 de abril de 2022 fue diagnosticada con cáncer de tiroides, razón por la cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Méderi donde se le practicó una “TIRODIECTOMIA TOTAL”, consistente en el vaciamiento central de 22 ganglios linfáticos con carcinoma papilar metastásico (3mm), de los cuales 3 hicieron metástasis.

Expuso que, los resultados de patología arrojaron “**MICROCARCINOMA PAPILAR CLASICO EN 30%, VARIANTE FOLICULAR 30% Y DE CELULA ALTA 40%**”, por lo que el 23 de septiembre del año en curso, fue valorada por el médico especialista en medicina nuclear, quien determinó la necesidad de iniciar terapia con RADIOSITOPOS en cantidad de 100cmi de I131 y recorrido corporal con I-131 (rastreo de metástasis).

Por lo anterior, radicó solicitud de autorización ante COMPENSAR EPS, quien le asignó el procedimiento ante la Clínica Méderi, no obstante, el mismo no pudo ser practicado debido a que en la clínica le indicaron que solo trabajaban con cantidades hasta los 60mci.

Sostuvo que, se dirigió nuevamente ante COMPENSAR EPS para el escalamiento del caso, entidad que finalmente le autorizó el procedimiento en la

entidad COBOS MEDICAL CENTER; sin embargo, tampoco pudo ser practicado debido a que esta entidad afirmó no realizar ese tipo de exámenes, ni valoraciones por medicina nuclear.

Afirmó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, COMPENSAR EPS no ha definido qué entidad le va a realizar la terapia que le fue prescrita por su médico tratante, siendo esta fundamental y urgente para evitar que las células cancerígenas halladas en la tiroides se sigan diseminando por su cuerpo, habida cuenta que el mismo alcanza a hacer metástasis en algunos ganglios. Con lo cual, se trasgrede sus derechos fundamentales, más por su condición especial de paciente oncológica que merece un tratamiento diferencial y preferente.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia al abordar el caso concreto sostuvo que, la actora requiere el procedimiento ordenado por su médico tratante para evitar consecuencias que puedan impactar negativamente su estado de salud, no encontrando justificada la demora acontecida en las gestiones adelantadas para su suministro.

De otra parte, refirió que, si bien, podría inferir que el objeto de reproche constitucional fue superado en el curso de la acción de tutela, al haberse agendado para el 4 de noviembre del año avante, la terapia requerida por parte de la Institución Los Cobos Medical Center, lo cierto es que, no podía tener la absoluta certeza de que esta se efectuara en tal data, ello, teniendo en cuenta la actuación que ha precedido a dicho tratamiento, siendo reprochable que tan solo con ocasión a la acción de tutela, la EPS haya iniciado las gestiones respectivas para su suministro, contraviniendo la obligación de prestarlo de manera eficaz y oportuna a todos sus afiliados, especialmente a quienes padecen de enfermedades ruinosas o catastróficas.

Por lo expuesto, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora YUDY LORENA HERNANDEZ TORRES, ordenándole a COMPENSAR EPS y a la IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER que, dentro de sus respectivas competencias, y en el hipotético caso que la *“Terapia con RADIOISITOPOS en cantidad de 100cmi de I131 y recorrido corporal con I-131 (rastreo de metástasis)”*, programada para el 4 de noviembre de 2022 no se lleve a cabo, deberá gestionar lo pertinente para asignar una nueva y llevarla a cabo en un término no mayor a quince (15) días, en los términos y condiciones determinadas por el médico tratante.

Finalmente, atendiendo la patología que padece la actora

“TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES”, concedió el tratamiento integral conforme fue deprecado, en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la EPS accionada, manifestó su inconformidad frente a la concesión del tratamiento integral a favor de la actora, pues a la fecha no existen servicios o tecnologías pendientes por autorizar o suministrar, lo que torna improcedente la adopción de mandatos futuros e inciertos por parte del juez de tutela.

De otra parte, señala que el procedimiento que fue requerido en la presente acción fue agendado para el 4 de noviembre de 2022 ante la IPS LOS COBOS, por tal razón se configuró un hecho superado. En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo impugnado y subsidiariamente, la revocatoria del tratamiento integral.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, [sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

4.3 Descendiendo al caso concreto, se advierte que, la inconformidad planteada por la EPS impugnante gravita en dos aspectos, a saber: i) la configuración de un hecho superado y, ii) la improcedencia del tratamiento integral.

En cuanto al primer reparo, debe decirse que, si bien en el marco de la acción de tutela, la EPS autorizó y programó el procedimiento requerido “*Terapia con RADIOISITOPOS en cantidad de 100cmi de I131 y recorrido corporal con I-131 (rastreo de metástasis)*”, lo cierto es que, el juez de primera instancia consideró que dicha situación por sí misma no era suficiente para asegurar que el mismo se iba a practicar en dicha data, ello, teniendo en cuenta los inconvenientes presentados en torno a dicho tratamiento.

Nótese que, el sustento fáctico de la acción se contrae a que en repetidas ocasiones la EPS accionada agendó dicho procedimiento en las IPS Hospital Mayor Méderi y Los Cobos Medical Center, no obstante, no fue posible su realización por diferentes factores ajenos a la voluntad de la accionante.

En esos términos, mal haría el juzgado predicar la existencia de un hecho superado cuando aún no se ha materializado el servicio o tratamiento requerido por la actora. Por lo tanto, resulta imperativo verificar previamente que, en efecto, el mismo se cumplió a cabalidad en los términos y condiciones establecidas por el médico tratante, lo cual para el momento en que se profirió la decisión de instancia no había acaecido, situación que inexorablemente conlleva al otorgamiento de la protección demandada, pues la vulneración a los derechos fundamentales de la promotora persiste hasta tanto no se garantice el suministro de los servicios o tecnologías requeridos para el manejo de su enfermedad.

Ahora bien, si con posterioridad a la emisión del fallo del *A quo* la accionada acredita la materialización del procedimiento ordenado, ello no es óbice para que la decisión sea revocada, por cuanto la decisión en su momento se ajustó a la situación fáctica y a las pruebas obrantes en el legajo, por lo que, ello deberá servir de prueba para el cumplimiento del fallo.

De otra parte, en lo que se refiere al **tratamiento integral**³, debe señalarse que, la orden otorgada por el a-quo no va encaminada a ordenar prestaciones futuras e inciertas o a presumir que la entidad negará la prestación de

³ El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, norma que refiere que la integralidad implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, el cual debe ser prestado sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; lo que conlleva en los términos de la Corte Constitucional a suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”³. y que sea “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”³.

los servicios, o incluso al mal uso de los recursos del sistema de salud, sino a garantizar la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes de manera oportuna y efectiva, en este caso, cobra mayor relevancia en atención a la grave patología que aqueja a la actora "*TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES*", considerada como una enfermedad catastrófica y de alto costo, por lo cual necesitará de manera constante y permanente de múltiples servicios médicos, no siendo razonable someter a la accionante y a la administración de justicia a la interposición de una acción de tutela respecto de cada procedimiento o medicamento prescrito y no autorizado o no concedido oportunamente por la accionada.

Adicionalmente, se pone de presente que, esta orden se emite en aras de brindar un mayor espectro de protección constitucional a la promotora, quien requiere en todo caso de una atención integral al tratarse de una persona que padece de una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer, lo que permite mayor flexibilidad al momento de conceder el amparo constitucional.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse, pues es del resorte de la entidad promotora de salud convocada a juicio constitucional brindar oportuna e integralmente la asistencia médica que requiera la señora YUDY LORENA HERNANDEZ TORRES, con ocasión a la patología que la aqueja "*TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES*".

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-2022-01211-01

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2ac558efc440870931388a12877646e61fd50cb9ec16dd0df9b0c70fa817b2**

Documento generado en 14/12/2022 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>